



EL DECRETO DE EXPULSION DEL CANON 700 Y LAS GARANTIAS JURIDICAS DEL AFECTADO

VALENTIN GOMEZ-IGLESIAS

SUMARIO: 1. *Respuestas de la Comisión Pontificia para la Interpretación Auténtica del CIC de 21-III-1986, confirmadas el 17-V-1986.* 2. *El «iter» codicial y la normativa y «praxis» vigentes sobre la expulsión durante el mismo.* 2.1. El Esquema de 1977. 2.2. Normativa y «praxis» de la Sagrada Congregación de Religiosos. 2.3. El «iter» codicial sucesivo: las observaciones al Esquema de 1977. 2.4. Etapa final del «iter» redaccional: Esquemas de 1980 y 1982. 3. *Alcance y valoración de esta interpretación auténtica.* 3.1. Aplicación al canon 700. 3.2. La notificación del Decreto de expulsión. 3.3. La Autoridad competente para conocer el recurso contra el Decreto de expulsión. 3.4. Una interpretación explicativa.

1. *Respuestas de la Comisión Pontificia para la Interpretación Auténtica del CIC de 21-III-1986, confirmadas el 17-V-1986*

Por muy cuidadosa que sea la preparación y redacción de las leyes, debido a su carácter general y abstracto, siempre cabe la posibilidad de que no sea fácil su aplicación al caso concreto o que surja la duda sobre el sentido de la ley en uno de sus elementos dentro del conjunto de la misma. El Código de Derecho Canónico de 1983 no podía ser excepción a esa regla general y congruentemente estableció en su canon 16 las reglas para la interpretación de la ley, esa «delicada operación intelectual dirigida a precisar su sentido, en orden a su adecuada aplicación»¹.

La Comisión Pontificia para la interpretación auténtica del Código de Derecho Canónico, a la que el legislador supremo ha atribuido po-

1. P. LOMBARDÍA, *Código de Derecho Canónico. Edición anotada*, Universidad de Navarra, Pamplona 1983, c. 16, p. 78.

testad para ello, de acuerdo con los requisitos establecidos en el Motu Proprio *Recognitio Iuris Canonici*² que desarrollan el contenido del párrafo 1 del canon 16, viene ejerciendo su función interpretadora desde su creación el 2 de enero de 1984. El 11 de julio de 1984 el Sumo Pontífice confirmaba y mandaba publicar las tres primeras respuestas de la antedicha comisión³, a la que siguieron otras tres el 5 de julio de 1985⁴. A éstas vinieron a añadirse cinco más —de 28 de febrero de 1986 la primera; la segunda y tercera del 21 de marzo de ese año y la cuarta y quinta del 29 de abril siguiente— confirmadas y mandadas publicar por el Romano Pontífice el 17 de mayo de 1986⁵. El objeto de esta nota son dos de estas cinco últimas respuestas, precisamente las de 21 de marzo de 1986, posteriormente confirmadas con las otras tres e incluidas en el fascículo de 4 de diciembre de 1986 de *Acta Apostolicae Sedis*⁶. Ambas respuestas tienen por objeto la interpretación auténtica de lo establecido en el canon 700 acerca de la notificación del Decreto de expulsión al afectado por el mismo y del derecho de que éste goza para recurrir contra esa decisión a la autoridad competente⁷.

El doble *dubium* formulado consistía en saber:

a) cuándo ha de «notificarse» el Decreto de expulsión de un religioso de su instituto al afectado por el mismo según lo prescrito en el canon 700: antes o después de la confirmación por la Santa Sede; y

b) cuál es la «autoridad competente» señalada en el mismo canon 700 para conocer del recurso contra el antedicho Decreto de expulsión.

La doble duda objeto de la pregunta no es una cuestión teórica sino de gran importancia práctica, tanto acerca del procedimiento que

2. AAS 76 (1984) 433-434.

3. AAS 76 (1984) 746-747.

4. AAS 77 (1985) 771.

5. Sobre el alcance de esa confirmación y la eficacia de las respuestas vid. V. GÓMEZ-IGLESIAS, *Los Decretos Generales de las Conferencias Episcopales*, en «*Ius Canonicum*» 26 (1986) 272, nota 5.

6. AAS 78 (1986) 1323-1324.

7. *Decretum dimissionis vim non habet, nisi a Sancta Sede confirmatum fuerit, cui decretum et acta omnia transmittenda sunt; si agatur de instituto iuris dioeceseani, confirmatio spectat ad Episcopum dioeceseis ubi sita est domus, cui religiosus adscriptus est. Decretum vero, ut valeat, indicare debet ius, quo dimissus gaudet, recurrendi intra decem dies a recepta notificatione ad auctoritatem competentem. Recursus effectum habet suspensivum.* (c. 700 CIC 1983).

ha de seguir la Congregación, cuanto para la garantía y defensa de derechos del afectado; ya que

a) *Si el Decreto de expulsión ha de ser notificado al afectado antes de la confirmación por la Santa Sede.*

En este caso el religioso podría recurrir en el plazo de diez días a la autoridad competente y con efecto suspensivo. Si la Santa Sede—Congregación para los Religiosos e Institutos Seculares—, recibidas las actas del Superior General y el recurso del afectado, confirma el Decreto de expulsión, éste es ya eficaz y puede desplegar sus efectos. ¿Cabría recurso todavía después de ser notificada la confirmación al afectado? ¿El plazo de diez días para recurrir después de la notificación a que se refiere el canon 700 se aplicaría también en este momento? ¿El recurso sería a la Sagrada Congregación, considerando que el autor del Decreto es el Superior General? ¿Solamente sería posible el hacerlo a la Signatura Apostólica, considerando que el Decreto es de la autoridad confirmante?; y en este caso ¿en qué plazo: dentro de los treinta días desde la notificación o en el término de diez días del canon 700, como excepción a las Normas Especiales de la Signatura Apostólica?, etc. En el caso de recurso a la Congregación esta conocería acerca del mérito y de la legitimidad del Decreto. En el caso de recurso a la *sectio altera* de la Signatura Apostólica, por el contrario, el conocimiento sería solamente acerca de si ha habido violación de ley, con las consecuencias que esto supone para el afectado y el instituto.

b) *Si el Decreto de expulsión ha de ser notificado al afectado después de la confirmación por la Santa Sede*

En esta segunda hipótesis el religioso podrá recurrir en el plazo de diez días a la autoridad competente y con efecto suspensivo.

Si la Santa Sede ha confirmado el Decreto de expulsión la duda que se plantea es si la autoridad competente para conocer el recurso es la Sagrada Congregación confirmante o el Tribunal de la Signatura Apostólica: la primera solución presupondría que el autor del Decreto no es la autoridad confirmante sino el Superior General. La segunda se justificaría si el autor del Decreto es la autoridad confirmante y, en este caso, se produce una derogación por vía de excepción del plazo de treinta días exigido para los recursos a la Signatura. En uno y otro caso habría que estar a las respectivas consecuencias, anteriormente señaladas, para la defensa y garantía de los derechos del afectado y del instituto.

La Pontificia Comisión para la Interpretación Auténtica trata de resolver con su doble respuesta estas dudas y otras más que podrían plantearse:

I. Si el decreto de expulsión dado por el Superior general según el can. 700 CIC debe ser notificado al afectado, antes de la confirmación de la Santa Sede o después de la misma. R. Negativa a la primera parte; afirmativa a la segunda.

II. Si la autoridad competente para recibir el recurso, con efecto suspensivo, contra la expulsión del socio es la Congregación para los Religiosos e Institutos Seculares que confirmó el decreto, o el Supremo Tribunal de la Signatura Apostólica. R. Afirmativa a la primera parte; negativa a la segunda⁸.

En resumen, la respuesta de la Comisión Pontificia interpreta auténticamente el canon 700, afirmando que la notificación al interesado ha de efectuarse después de la confirmación del Decreto por la Santa Sede y no antes; en el plazo de diez días después de esa notificación, el interesado podrá interponer recurso en suspensivo ante la Congregación para los Religiosos e Institutos Seculares que confirmó el decreto y no ante la Signatura Apostólica.

Esta resolución del *dubium* planteado viene a poner claridad en una disposición —la del canon 700— que fue muy debatida en su *iter* redaccional.

2. El «*iter*» codicial y la normativa y «*praxis*» vigentes sobre la expulsión durante el mismo

2.1. El esquema de 1977

En la primera *relatio* del *coetus de institutis perfectionis* acerca del trabajo desarrollado entre los años 1966 y 1970 —y en concreto, de las nueve sesiones generales habidas en estos años—, se señalaba, en el principio directivo número III de la reforma del derecho de los

8. I.—D. *Utrum decretum dimissionis iuxta can. 700 CIC a Moderatore supremo prolatum dimisso notificandum sit ante Sanctae Sedis confirmationem, aut post eiusdem confirmationem.*—R. *Negative ad primam partem; affirmative ad alteram.*

II.—D. *Utrum auctoritas competens ad recipiendum rēcursum in suspensivo contra sodalis dimissionem sit Congregatio pro Religiosis et Institutis Saecularibus, quae decretum confirmavit, aut Supremum Signaturae Apostolicae Tribunal.*—R. *Affirmative ad primam partem; negative ad alteram.* (AAS 78, 1986, 1323).

institutos de perfección, que en las normas disciplinarias que habrían de establecerse hubiese una adecuada flexibilidad, de tal modo que esas normas pudiesen adaptarse fácilmente a las diversas condiciones y exigencias de la Iglesia y de los institutos de perfección⁹. De acuerdo con esos criterios de flexibilidad y posibilidad de adaptación a las variadas circunstancias y tipos de institutos, se estudiaron las normas que deberían sustituir a los títulos XIV —Del tránsito a otra religión—, XV —de la salida de la religión— y XVI —De la dimisión de los religiosos— del libro II del Código de Derecho Canónico de 1917. En la misma *relatio* de 1970, recién citada, se señalaba que la nueva formulación de los cánones de separación del instituto estaba ya preparada, pero no había sido aprobada todavía en forma definitiva por los consultores¹⁰.

En la segunda *relatio* de las cinco sesiones generales tenidas por el *coetus de institutis perfectionis* entre los años 1970 y 1973, se daba cuenta de la aprobación del título VII —*De separatione ab instituto*— de la Parte General del Esquema¹¹.

En esta segunda *relatio* y por lo que respecta al objeto de nuestro comentario, se daban a conocer los criterios generales que habían presidido la revisión de los antiguos cánones de separación del instituto y en concreto los que habían presidido la formulación del artículo III —*De dimissione ab instituto*— dentro del título VII de la Parte General del Esquema.

Por lo que respecta a este título VII en su conjunto, se daba cuenta de sus caracteres de *brevidad* —se dividía en cuatro artículos compuestos de pocos cánones— y *profunda reforma* de la normativa del código de 1917. Entre los motivos señalados para esta radical reforma se citaban: la complicación de la antigua legislación con la consiguiente dificultad de aplicación; la variedad de procedimientos para la expulsión de miembros de diversa categoría, variedad que no podía admitirse ya que se trataba de formular una normativa flexible aplicable a todos los institutos de perfección; el excesivo recurso a la Santa Sede que esa misma normativa antigua imponía y la dificultad práctica que conllevaba, sobre todo el proceso judicial de los cánones 654 a 668 del Código de 1917. Además se hacía especial mención del equilibrio, que habría de caracterizar a la nueva normativa, entre la

9. *Dum principia constitutiva vitae religiosae clare indicari et firmiter sanciri debet, in normis disciplinariis statuendis congrua flexibilitas in tuto ponatur, ut eae normae faciliter aptari possint diversis conditionibus et exigentiis Ecclesiae et ipsorum institutorum.* («Communicationes» 2, 1970, 171).

10. *Ibid.*, 180.

11. *Ibid.*, 5 (1973) 47.

protección que el derecho debería otorgar al socio que se pretenda expulsar y su derecho a defenderse y la protección del bien común del instituto que también ha de ser tutelado. Para todo ello se exigía un *procedimiento más ágil* y con las suficientes *garantías* para el instituto y para el socio que los superiores pretenden expulsar¹².

Por lo que respecta concretamente al artículo III —*De dimissione ab instituto*— que se componía de cinco cánones, la *relatio* citada daba a conocer que en la sesión general novena del *coetus*, los consultores habían aprobado los cinco cánones, decidiendo eliminar las distinciones que el título XVI del libro II del Código de 1917 hacía entre miembros de institutos religiosos y de otros institutos de perfección, entre miembros de votos solemnes y de votos simples, entre institutos exentos o no, de derecho pontificio o de derecho diocesano; distinciones que eran la causa de los diversos procedimientos. Se había tratado de *uniformar y simplificar* los procedimientos de expulsión. Tanto para los socios incorporados temporal como definitivamente, se establecía en el proyecto de artículo III que la autoridad competente para su expulsión sería el Superior General con el consentimiento de su Consejo y en cualquier caso mediante Decreto, sin exigencia de la confirmación posterior y sin distinción entre institutos de derecho diocesano y de derecho pontificio¹³. Y más concretamente para el tema que nos ocupa se regulaba que los Decretos de expulsión dados por el Supremo Moderador deberían ser comunicados cuanto antes a los afectados, dándoles la facultad de recurrir a la Sede Apostólica dentro de diez días desde la comunicación y con efecto suspensivo respecto a la expulsión¹⁴.

Los trabajos del *coetus* continuaron y el 2 de febrero de 1977 el Esquema ya preparado es enviado por la Comisión Pontificia para la Revisión del Código de Derecho Canónico a los diversos Dicasterios, Conferencias Episcopales, Uniones de Superiores Generales, Institutos Religiosos e Institutos Seculares y a las Universidades Eclesiásticas con el fin de recibir observaciones, etc.¹⁵.

En el *Schema canonum de institutis vitae consecratae per professionem consiliorum evangelicorum* de 1977 se presentaba el artículo 3 —*De dimissione ab instituto*—, compuesto de cinco cánones —81 a 85—, dentro del título VII —*De separatione ab Instituto*—, de la Parte

12. *Ibid.*, 57-58.

13. *Ibid.*, 60-62.

14. *Decreta dimissionis* [...] *quamprimum communicanda sunt sodalibus quorum interest, data eisdem facultate recurrendi ad Sedem Apostolicam intra decem dies cum effectu suspensivo* (*Ibid.*, 62).

15. *Ibid.*, 9 (1977) 52.

Primera —*De iis quae institutis vitae consecratae sunt communia*—. En los *praenotanda* referentes al título VII¹⁶ se presentaban los cánones de este título como una única y uniforme disciplina —*unicam et uniformem disciplinam*— para todos los Institutos de vida consagrada; y concretamente refiriéndose al artículo 3 se afirmaba que la expulsión —como una entre otras formas de separación del Instituto— habría de hacerse por causas admitidas por el derecho —*ob causam a iure admissas*—, al mismo tiempo que, poniendo de relieve que las obligaciones de acudir a la Santa Sede o al Obispo habían sido eliminadas, debería darse al afectado la plena facultad de defenderse y dispondría de la facultad de recurrir contra el Decreto de expulsión a la Santa Sede en el plazo de diez días y con efecto suspensivo¹⁷.

Efectivamente, tanto para los miembros incorporados temporalmente como para aquellos ya incorporados definitivamente, se establecía como única autoridad competente para la expulsión el Superior General con el consentimiento de su Consejo y con las garantías suficientes para que el afectado pudiese defenderse (cánones 82-85 del Esquema 1977). Y concretamente, por lo que a esta nota interesa, no se exigía la confirmación por ninguna autoridad del Decreto de expulsión. Decreto que, según el canon 85 —paralelo al definitivo 700—, debería ser comunicado al afectado cuanto antes, el cual tendría diez días de plazo para recurrir a la Santa Sede con efecto suspensivo contra el mismo:

«Decretum dimissionis ad normam canonum 82,83,84 datum quamprimum sodali cuius interest communicetur, data eidem facultate recurrendi intra decem dies ad S. Sedem cum effectu suspensivo»¹⁸.

2.2. Normativa y «praxi» de la Sagrada Congregación de Religiosos

Mientras tanto, la Sagrada Congregación para los Religiosos e Institutos Seculares iba comprobando en la práctica que el proceso judicial —establecido en los cánones 654-668 del Código de 1917, todavía vigente— para la expulsión de religiosos de votos perpetuos, solemnes o simples, de religión clerical exenta traía consigo no pocas

16. *Ibid.*, 59-60.

17. *In casu tamen dimissionis, sodali dimittendo dari debet plena facultas sese defendendi et contra decretum dimissionis sodali dimisso concedi debet facultas recurrendi ad S. Sedem intra decem dies cum effectu suspensivo (Ibid., 60).*

18. Canon 85 § 1, *Schema canonum de institutis vitae consecratae per professionem consiliorum evangelicorum*, Typis Polyglottis Vaticanis 1977, 25.

dificultades y frecuentemente las rígidas exigencias formales de ese proceso daban lugar a muchas y dañosas dilaciones. Después del Motu Proprio *Ecclesiae Sanctae* de 1966 algunos Superiores Generales de estas religiones exentas se habían dirigido al Dicasterio de Religiosos para pedir *ad experimentum* —amparados en el apartado II, número 6 de dicho Motu Proprio—, la dispensa de la exigencia de ese proceso judicial que, por otra parte, ya se había concedido antes a algunas Religiones¹⁹.

Así las cosas, la Sagrada Congregación para los Religiosos e Institutos Seculares el día 2 de marzo de 1974 emanó un Decreto por el cual dispensó a las religiones clericales exentas de la obligación de instruir el proceso judicial de expulsión regulado en los cánones 654-668 del *Codex* de 1917, al que acabamos de hacer referencia, remitiendo para dicha expulsión al procedimiento administrativo disciplinar establecido en los cánones 649-653 del antedicho Código y declarando que este procedimiento tiene suficientemente en cuenta las exigencias de la justicia, la equidad canónica y el debido respeto a la persona —*iustitiae exigentis, aequitatis canonicae ac respectui personae debito satis consultit*—²⁰.

Por otro lado, en la revista «Informaciones» del año 1976 se había publicado un texto relativo al procedimiento que se había de seguir para la expulsión de religiosas de votos perpetuos de un instituto de derecho pontificio²¹. El Dicasterio de Religiosos, respondiendo a una pregunta del Supremo Tribunal de la Signatura Apostólica, escribía el 16 de enero de 1979 precisando el valor que atribuía a las antedichas normas: no derogan el derecho vigente (cánones 651-652); constituyen una ayuda para los institutos religiosos femeninos para resolver situaciones difíciles; exponen de modo claro el procedimiento que ha de observarse, sobre todo en las pruebas pertinentes para comprobar la existencia de causas graves y de la incorregibilidad, equiparándolo en lo posible al vigente para la expulsión de religiosos para evitar distinciones y discriminaciones poco adecuadas a la sensibilidad de hoy²². En estas normas «Procedura da seguire in caso di dimissione di una religiosa di voti perpetui», y por lo que atañe a nuestra materia, se establece que la Superiora General con el voto deliberativo de su Consejo decidirá sobre la incorregibilidad de la religiosa —después de las pertinentes amonestaciones y advertencias de expulsión— y enviará todo el expediente a la Sagrada Congregación para su examen y, si

19. «Communicationes» 6 (1974) 23.

20. AAS 66 (1974) 215-216.

21. «Informaciones» (1976) 83-86.

22. «Communicationes» 11 (1979) 14-18.



es el caso, decretar la expulsión. Pero la Superiora notificará en tiempo oportuno a la religiosa acerca de lo decidido por el Consejo general y además la informará del derecho que tiene a defenderse, si quiere, directamente ante la Sagrada Congregación, a la cual podrá enviar un escrito de defensa en el plazo de diez días después de la antedicha notificación²³. Al final de estas normas se establece que el procedimiento establecido para las religiosas de votos perpetuos de institutos de derecho pontificio vale también para las de institutos de derecho diocesano pero en este caso el Decreto de dimisión no será dado por la Congregación sino por el Ordinario local. Uno y otro procedimiento deberá ser actuado con verdadera caridad cristiana, equidad y respeto para la persona humana²⁴.

Por tanto, se puede afirmar que, mientras la Comisión Pontificia para la revisión del Código redactaba su esquema de cánones para los institutos de vida consagrada en el sentido anteriormente visto, el Dicasterio de Religiosos iba unificando y flexibilizando los procedimientos de expulsión con las oportunas garantías para los afectados.

Resumidamente podemos decir que la norma y praxis vigente para la expulsión de religiosos de institutos de derecho pontificio, durante este tiempo de revisión de las normas, en los temas que nos ocupan era el siguiente:

a) Para cualquier religioso la expulsión tiene lugar *ipso iure* en los casos de pública apostasía, fuga con varón o mujer según los casos, intento o celebración de matrimonio, aunque sólo sea el vínculo civil (canon 646 CIC 1917). La exigencia de que el Superior General con su Capítulo o Consejo declare la existencia de este hecho no es requisito esencial para que el religioso o religiosa quede *ipso facto* expulsado (Interpretación auténtica del canon 646 § 2 de 30-VII-1934 en AAS 26 , 1934, 494).

b) Para religiosos de votos temporales de institutos de derecho pontificio, corresponde dar el Decreto de expulsión al *Superior General*, con consentimiento de su Consejo expresado en votación secreta, después de las pertinentes amonestaciones, advertencia de expulsión

23. [...] *la Superiora Generale, sottoposta tutta la documentazione del caso al giudizio del Consiglio Generale ed evutone il voto deliberativo, espresso segretamente, deciderà circa la incorreggibilità della religiosa ed inoltrerà alla Sacra Congregazione la richiesta di dimisisonne.—La Superiora notificherà tempestivamente alla religiosa quanto il Consiglio Generale avrà deciso nei suoi confronti e la informerà inoltre del suo diritto di difendersi, volendo, anche direttamente presso la Sacra Congregazione, alla quale potrà inviare un proprio esposto non oltre i dieci giorni dalla notifica (Ibid., 16-17).*

24. *Ibid.*, 17-18.

y defensa del interesado. Si se trata de religiosas que dependen de regulares, corresponde al Superior regular. El Decreto *no necesita confirmación* de la Santa Sede (canon 647 CIC 1917). Con la intimación del Decreto al religioso afectado se le notificará de la facultad que tiene de *recurrir a la Santa Sede* en el plazo de diez días desde esa intimación; el recurso tendrá efecto suspensivo (canon 647, CIC 1917 e Interpretación auténtica del mismo de 20-VII-1923 en AAS, 15, 1923, 457-458).

c) Para la expulsión de religiosos de votos perpetuos de Instituto de derecho pontificio, corresponde dar el Decreto de expulsión al *Superior General*, con consentimiento de su Consejo, después de dos amonestaciones con advertencia de expulsión; el religioso tiene derecho a exponer libremente sus razones y han de consignarse fielmente en el expediente sus respuestas. El Decreto no surtirá efecto hasta que sea *confirmado* por la Sede Apostólica (canon 650 CIC 1917; Decreto de la Sagrada Congregación de Religiosos de 2-III-1974 *cit.*). Si se trata de Religiosas, corresponde dar el Decreto de expulsión a la *Sagrada Congregación* (canon 652 y «Procedura da seguire in caso di dimissione di una religiosa de voti perpetui» *cit.*). La Superiora General *notificará* en tiempo oportuno a la religiosa la decisión de pedir la expulsión al Dicasterio de Religiosos y le recordará su *derecho a defenderse*, si quiere, directamente ante este Dicasterio al que podrá enviar un escrito de defensa en el plazo de diez días después de aquella notificación («Procedura...» *cit.*).

Por tanto paralelamente al *iter* redaccional del Esquema de 1977, se desarrollaba la *praxis* de la Sagrada Congregación para los Religiosos e Institutos Seculares —sumariamente expuesta— en la aplicación de la normativa vigente sobre la expulsión. Esta *praxis* ha influido, de uno u otro modo, en el *iter* posterior al Esquema de 1977.

2.3. *El «iter» codicial sucesivo: las observaciones al Esquema de 1977*

Para estudiar las observaciones enviadas por los órganos consultivos a la Pontificia Comisión de Revisión del Código de Derecho Canónico referentes al Esquema *De Institutis vitae consecratae per professionem consiliorum evangelicorum* de 1977, se constituyó un Grupo especial de estudio. En las sesiones décima y undécima de este Grupo fue objeto de estudio el título VII «De la separación de los socios del instituto». La sesión décima tuvo lugar del 3 al 8 de marzo de 1980 y la undécima del 28 de abril al 3 de mayo del mismo año²⁵.

25. *Ibid.*, 13 (1981) 325 ss.

Recordemos que el Esquema de 1977 atribuía al *Superior General* con el consentimiento de su Consejo la competencia para la expulsión por medio de Decreto (cánones 82-85) *sin* la exigencia de *confirmación* de ninguna autoridad; Decreto que debería ser comunicado *quamprimum* al afectado, el cual dispondría de *diez días* de plazo para *recurrir a la Santa Sede* con efecto *suspensivo* contra el mismo.

En la reunión de 7 de marzo se presentaron como base de estudio, tres nuevas propuestas (A, B y C) acerca de la materia que nos ocupa. La fórmula A) manteniendo firme el derecho del socio de dirigirse y defenderse directamente ante el Superior General, atribuía a éste con el voto deliberativo secreto de su Consejo, compuesto al menos —para la validez— de cuatro miembros, la competencia para decidir por mayoría de dos tercios la expulsión, a través de Decreto que incluyese sumariamente los motivos de la misma²⁶. La fórmula B), además de las exigencias de oír al afectado, establecía las variantes siguientes con respecto a la propuesta A): que la decisión sea colegial del Superior General con el Consejo, formado al menos por seis miembros; que el Decreto de expulsión se comunique *quamprimum* al afectado para que pueda *recurrir*, en plazo de *diez días* desde la comunicación, *al Obispo diocesano* del lugar donde vive si se trata de instituto de derecho diocesano o *a la Santa Sede* si se trata de instituto de derecho pontificio; recurso que tendrá *efecto suspensivo*; que en el caso de monasterio no federado corresponde la decisión final a la Santa Sede²⁷. La fórmula C) trataba de simplificar y unificar el procedimiento de expulsión y regularlo en el libro IV; haciendo hincapié en la plena libertad de responder y defenderse del afectado, atribuía la decisión final al Superior General, con el consentimiento de su Consejo, que habría de formalizarse en forma de Decreto²⁸.

El autor de la fórmula A) aclaró en la antedicha reunión que en su propuesta no se había contemplado el recurso, ya que se debía decidir antes si el Decreto debe ser del Superior General con confirmación de la Sagrada Congregación o sin ella. Si se decidiese que sin ella, el religioso expulsado podría recurrir al Dicasterio de Religiosos en un plazo de diez días; pero si se decidiese que el Dicasterio confirme, se podría pensar en configurar la confirmación como un recurso obligatorio contra el Decreto, de modo similar a la apelación obligatoria del defensor del vínculo²⁹.

Todavía en la décima sesión, en la reunión del día 8 de marzo,

26. *Ibid.*, 342.

27. *Ibid.*, 343-344.

28. *Ibid.*, 345.

29. *Ibid.*, 345-346.

se vuelve a considerar el tema de la expulsión. Por falta de tiempo se propone por el Secretario ponerse de acuerdo en los puntos más sustanciales y después la Secretaría hará la propuesta concreta de los textos para ser estudiados antes de la siguiente sesión. Entre otros puntos importantes, se muestran de acuerdo respecto al modo de proceder del Superior General con su Consejo: introducir el procedimiento colegial, con un número determinado de consejeros —al menos cuatro—, *ad modum* de tribunal, con mayoría absoluta, voto secreto y votando el Superior General con el Consejo³⁰.

En cambio no están todos de acuerdo respecto a la exigencia o no de la confirmación por parte de la Santa Sede; en un primer momento de la discusión sobre este punto se plantean dos posibilidades: a) decir que el Decreto no tendrá fuerza si no es confirmado por la Santa Sede (cuatro consultores se muestran favorables) y b) obligar *ad validitatem* a que en el Decreto se diga expresamente que se podrá recurrir a la Santa Sede en el plazo de diez días y con efecto suspensivo (el Secretario, el Relator y cuatro consultores se muestran favorables; otro consultor es favorable a esta alternativa pero sólo para los grandes institutos, exigiéndose la confirmación para los demás). La mayoría por tanto aprueba la no exigencia de la confirmación y la mención expresa del derecho a recurrir directamente a la Santa Sede el afectado, también cuando se trate de miembro de instituto de derecho diocesano, es decir *sin la instancia previa del Obispo diocesano*. En un segundo momento, uno de los consultores propone una solución intermedia: confirmación por parte de la Santa Sede, a no ser que en las constituciones se estableciese otra cosa. El Presidente interviene para que se reconsidere la cuestión por las dificultades que para las instituciones pequeñas tendrá la fórmula adoptada por la mayoría y la posibilidad de que se multipliquen los recursos a la Santa Sede. Entonces se somete a votación de los consultores como decisión orientativa: a) no se debe exigir la confirmación de la Santa Sede (seis consultores); b) sí se debe exigir (cuatro); c) se debe exigir a no ser que en las constituciones se establezca de otro modo (cinco)³¹.

En la undécima sesión (28.IV a 3.V.1980) se vuelve a estudiar el asunto. Al inicio de la reunión del 28 de abril se decide: a) conservar toda la normativa sustancial y procedimental en el Esquema *De Institutis vitae consecratae* y b) incluir estos cánones de expulsión de socios en la parte específica de los Institutos Religiosos y no en la parte general, común a todos los Institutos de vida consagrada³². Se aprue-

30. *Ibid.*, 349-350.

31. *Ibid.*, 350.

32. *Ibid.*, 352.

ba el canon propuesto por la Secretaría sobre el modo de proceder el Superior General con su Consejo en la expulsión, recogiendo todos los requisitos y condiciones formulados y aprobados el día 8 de marzo sobre procedimiento colegial, mayoría requerida etc., añadiendo la exigencia de que para la validez del Decreto de expulsión han de expresarse al menos sumariamente los motivos de hecho y de derecho³³.

Sobre la exigencia o no de confirmación para el Decreto y sobre la posibilidad de recurso, la Secretaría en la misma reunión propone dos posibilidades (A y B; la A con una doble redacción). La posibilidad A) no exige la confirmación del Decreto por la Santa Sede y mantiene la posibilidad del recurso en suspensivo a la Santa Sede o al Obispo según se trate de instituto de derecho pontificio o de derecho diocesano. La posibilidad B) exige para la eficacia del Decreto la confirmación por la Santa Sede o por el Obispo según se trate de instituto de derecho pontificio o de derecho diocesano, estableciendo que la decisión ha de ponerse en conocimiento del afectado para que pueda alegar en su defensa lo que le parezca oportuno ante la autoridad confirmante³⁴. Se someten a discusión y todos están de acuerdo en que la elección se haga entre la posibilidad B) y la segunda fórmula de la posibilidad A).

Se pone de relieve por uno de los consultores que en una u otra fórmula el Obispo debe ser el del lugar donde está situada la casa re-

33. *Supremus Moderator cum suo consilio, quod ad validitatem saltem quattuor membris constare debet, collegialiter procedat ad probationes, argumenta et defensiones accurate perpendendas, et, si per secretam suffragationem id decisum fuerit, decretum dimissionis, expressis ad validitatem saltem summarie motivis in iure et in facto, ferat (Ibid., 355).*

34. Alternativa A:

Decretum dimissionis sodali (ad normam can. 273 de processibus) notificandum est, in scriptis indicato, ad validitatem, iure quo gaudet sodalis intra decem dies a recepta notificatione recurrendi ad Sanctam Sedem, vel, si agatur de Instituto iuris dioeceseani, ad Episcopum. Recursus effectum habet suspensivum.

o:
Decretum dimissionis executioni mandatur tradendo sodali exemplar ipsius decreti, in scriptis indicato, ad validitatem, iure quo ipse gaudet recurrendi, intra decem dies a recepta notificatione, ad Sanctam Sedem, vel, si agatur de Instituto iuris dioeceseani, ad Episcopum (domus assignationis?, sedis principis?).

Alternativa B:

Decretum dimissionis vim non habet nisi fuerit a Sancta Sede confirmatum, ad quam decretum ipsum et acta omnia quamprimum transmittenda sunt. Si agatur de Instituto iuris dioeceseani confirmatio spectat ad Episcopum (domus assignationis?, sedis principis?). Decisio vera circa dimissionem significanda est sodali ut auctoritati confirmanti intra decem dies exponere possit, si velit, suas animadversiones (Ibid., 356).

ligiosa. El Secretario de la Comisión llama la atención de los consultores acerca de que la fórmula B) tiende a convertir la confirmación de la Santa Sede en una especie de recurso automático a la autoridad que debe o no confirmar el Decreto y acerca de que la fórmula A) debe añadir que el recurso es de carácter suspensivo. Puestas a votación el resultado fue de cinco votos favorables a cada una de las posibilidades³⁵.

En la reunión del día siguiente, 29 de abril, el Secretario de la Comisión propuso reenviar el asunto a una instancia superior, habida cuenta de la paridad de votos en la votación del día anterior y de la particular importancia de la materia, subrayando que lo que importa es tutelar lo más posible la seriedad del procedimiento y evitar cualquier posibilidad de arbitrio. Antes de dar por terminada la discusión se da la oportunidad a los consultores de intervenir. Se plantea la cuestión como una disyuntiva: la alternativa A) concede el derecho al recurso; la alternativa B) exigiendo la confirmación de la instancia superior, limita grandemente la defensa del afectado ya que —se afirma— el eventual recurso sólo podrá interponerse ante la Signatura Apostólica y no por razones de *meritum causae*, sino solamente por *violatio legis*.

Las dificultades que algunos ven en la alternativa A) —la que no exige la confirmación— y que pueden resumirse en la falta de garantía de seriedad por parte de algunos institutos pequeños y de derecho diocesano, se podrían obviar o exigiendo para éstos la confirmación o estableciendo una cláusula derogatoria «a no ser que la Santa Sede estableciese otra cosa». Por ello se somete a votación si en la alternativa A) se deba exigir para los institutos de derecho diocesano la confirmación del Obispo o no: cinco consultores votan a favor de la exigencia; dos en contra y tres se abstienen.

La discusión acerca de este punto en el Grupo especial de estudio se concluye, en esta undécima sesión, reenviando a una instancia superior dos fórmulas alternativas de redacción del canon:

Alternativa A:

§ 1. *Decretum dimissionis executioni mandatur tradendo sodali exemplar ipsius decreti, in scriptis indicato, ad validitatem, iure quo ipse gaudet recurrendi, intra decem dies a recepta notificatione, ad Sanctam Sedem. Recursus effectum habet suspensivum.*

§ 2. *Si agatur de Instituto iuris diocesani vel de monasterio de quo in can. 38 ter, decretum executioni mandari nequit nisi fue-*

35. *Ibid.*, 356-357.

rit ab Episcopo dioecesano ubi sita est domus confirmatum.

Alternativa B:

*Decretum dimissionis vim non habet nisi fuerit a Sancta Sede confirmatum, ad quam decretum ipsum et acta omnia quamprimum transmittenda sunt. Si agatur de Instituto iuris dioecesani vel de monasterio de quo in can. 38 ter confirmatio spectat ad Episcopum dioecesanum ubi sita est domus. Decisio vero circa dimissionem significanda est sodali ut auctoritati confirmanti intra decem dies exponere possit, si velit, suas animadversiones*³⁶.

2.4. *Etapas del «iter» redaccional: Esquemas de 1980 y 1982*

El Esquema del «*Codex Ius Canonici*» de 1980, enviado a los Padres de la Comisión para que hiciesen sus observaciones, recoge, por lo que a nuestro tema se refiere, en el canon 625 el texto propuesto por la Secretaría de la Comisión y aprobado por el Grupo especial de estudio el día 28 de abril de 1980, como hemos visto antes, atribuyendo al Superior General con su Consejo la competencia para dar el decreto de expulsión:

*Supremus Moderator cum suo consilio, quod ad validitatem saltem quatuor [sic] membris constare debet, collegialiter procedat ad probationes, argumenta et defensiones accurate perpendendas, et, si per secretam suffragationem id decisum fuerit, decretum dimissionis, expressis ad validitatem saltem summarie motivis in iure et in facto, ferat*³⁷.

Pero se añadía un segundo párrafo en que para los monasterios *sui iuris* se atribuía la competencia para dar el Decreto de expulsión al Obispo diocesano:

*In monasteriis sui iuris de quibus in can. 541 dimissionem decernere pertinet ad Episcopum dioecesanum, cui Superior acta a consilio suo recognita submittat*³⁸.

En el canon siguiente el Esquema de 1980 se había inclinado por la alternativa A, tal como había sido redactada en la reunión de 29 de abril de 1980, dejando de lado la otra fórmula o alternativa B:

§ 1. *Decretum dimissionis executioni mandatur tradendo sodali exemplar ipsius decreti, in scriptis indicato, ad validitatem, iure*

36. *Ibid.*, 357-358.

37. Canon 625 § 1, *Codex Iuris Canonici. Schema... reservatum*, Libreria Editrice Vaticana 1980, 152.

38. Canon 625 § 2, *ibid.*

quo ipse gaudet recurrendi, intra decem dies a recepta notificatione, ad Sancta Sedem. Recursus effectum habet suspensivum.
§ 2. *Si agatur de Instituto iuris dioeceseani vel de monasterio de quo in can. 541, decretum executioni mandari nequit nisi fuerit ab Episcopo dioeceseano ubi sita est domus confirmatum*³⁹.

Este canon —después de tantas idas y venidas— viene a coincidir sustancialmente, por lo que respecta a los institutos de derecho pontificio, con el canon 85 del Esquema de 1977, en lo que se refiere a la no exigencia de confirmación y a la notificación al afectado señalándole que tiene diez días para recurrir a la Santa Sede con efecto suspensivo. La novedad con respecto al canon 85 del Esquema de 1977 es la exigencia de confirmación para los institutos de derecho diocesano y monasterios *sui iuris*; aunque dando lugar, por lo que respecta a estos monasterios, a una curiosa situación: la autoridad competente para decretar la expulsión de un miembro de un monasterio *sui iuris* (canon 652 § 2) y para confirmar el Decreto es la misma autoridad: el Obispo Diocesano.

Los Padres de la Comisión Pontificia de Revisión del Código enviaron sus observaciones para que pudiesen ser estudiadas antes de la Congregación Plenaria de 20 de octubre de 1981.

Respecto al canon 625, se recogen en la *Relatio animadversionum* propuestas concretas. La primera pedía que se emplease el término *decisio* en vez de «decreto» porque éste se reserva para los actos de gobierno de los Dicasterios de la Santa Sede y de los Ordinarios del lugar; la respuesta que recibe de la Secretaría y de los consultores es que debería mantenerse el término «decreto» porque tiene el mismo sentido técnico que debe conservarse en todos los casos. La segunda proponía mencionar expresamente, no sólo implícitamente, que en este caso el Superior General es también el Abad de monasterio *sui iuris* y el Superior constitucional del monasterio de monjas; la respuesta rechazaba la propuesta poniendo de relieve que el sentido de este canon es que el Decreto de expulsión no sea dado por el Superior local sino por otra autoridad superior, remitiendo también al canon 546, y estableciendo que tocará a la Sagrada Congregación determinar, en los casos dudosos, quién será el Superior competente para decretar la expulsión⁴⁰.

39. Canon 626, *ibid.*

40. Cfr. *Relatio complectens synthesim animadversionum ab Em.mis atque Exc.mis Patribus Commissionis ad Novissimum schema Codicis Iuris Canonici exhibitarum, cum responsionibus a Secretaria et Consultoribus datis*, en «Comunicaciones» 15 (1983) 79.

Con referencia al canon 626 § 2, uno de los Padres pedía que se suprimiesen las palabras *vel de monasterio de quo in can. 541*, porque asombraba que el Obispo que decreta la expulsión (canon 625 § 2) confirmase su propio Decreto; la respuesta califica de *lapsus* la mención de ese monasterio en el canon 626 diciendo que la supresión ya se había hecho de oficio.

Acerca del parágrafo 1 del canon 626, dos Padres pedían que el plazo de diez días para el recurso fuese ampliado a treinta, ya que les parecía excesivamente breve para quien puede encontrarse en un estado de confusión y necesita tiempo suficiente para tomar maduramente una decisión; la respuesta era negativa, porque la dilatación del tiempo útil para recurrir traería consigo, a juicio de la Secretaría, más inconvenientes que ventajas⁴¹. Nuevamente un Padre propone modificar el canon 626 § 1 exigiendo la confirmación de la Santa Sede para la decisión de expulsión, aduciendo como razón que esa confirmación «tutela más adecuadamente los derechos de los religiosos, principalmente de las mujeres que, en ocasiones pobres y poco cultas, no podrán seguir la vía del recurso jerárquico o del proceso administrativo». Se le responde en un doble sentido: a) el canon según está redactado gusta más a la Secretaría y consultores de la Comisión porque tutela de manera más adecuada los derechos personales y responde a la técnica jurídica; b) no obstante la cuestión será sometida a la discusión de los Padres de la Congregación Plenaria⁴². Por tanto, se reenvía una vez más la exigencia o no de la confirmación por la Santa Sede del Decreto de expulsión a una nueva discusión: la de la Congregación Plenaria de la Comisión Pontificia de Revisión del Código.

Después de la Congregación Plenaria de octubre de 1981 se prepara un nuevo Esquema del *Codex* teniendo en cuenta lo en ella discutido y aprobado. Por lo que respecta a nuestro tema, en este Esquema de 25 de marzo de 1982, el canon 625 del Esquema de 1980 pasa a ser, sustancialmente inalterado, el canon 699⁴³. El canon 626 pasa a ser

41. *Ibid.*, 79-80.

42. 1. *Ita redigatur § 1: «Dimissio a Superiore Generali Instituti iuris pontificii decisa nequit executioni mandari, nisi fuerit ab Apostolica Sede confirmata».* Ratio est quia confirmatio a Sancta Sede aptius tuetur iura religiosorum, praesertim mulierum, quae, pauperes quandoque et parum cultae, viam recursus hierarchici vel processus administrativi adire non poterunt (Quidam Pater).—R. Sub respectu technicae iuridicae et etiam ad iura personalia aptiori modo tuenda magis placet norma uti iacet in canone. Quaestio tamen disceptationi Patrum Congregationis Plenariae submittitur (*Ibid.*, 79).

43. § 1. *Supremus Moderator cum suo consilio, quod ad validitatem saltem quattuor membris constare debet, collegialiter procedat ad probationes, argumenta et defensiones accurate perpendenda, et si per secretam suffragationem*

el canon 700 pero su redacción es distinta: el Decreto de expulsión no tiene vigor hasta su confirmación por la Santa Sede —o por el Obispo si se trata de instituto de derecho diocesano— y la decisión ha de ser notificada cuanto antes al afectado para que pueda alegar en su defensa lo que le parezca oportuno ante la autoridad confirmante:

*Decretum dimissionis vim non habet, nisi a Sancta Sede confirmatum fuerit, cui decretum et acta omnia transmittenda sunt; si agatur de instituto iuris dioeceseani, confirmatio spectat ad Episcopum dioeceseis ubi sita est domus, cui religiosus adscriptus est. Decisio vero circa dimissionem quam primum significanda est sodali, ut auctoritate confirmanti exponere possit, si velit, suas animadversiones*⁴⁴.

Es decir, el Esquema de Código entregado al Papa el 22 de abril de 1982, vuelve a la redacción alternativa B) de abril-mayo de 1980, que por primera vez en el *inter* codicial pasa a ser canon de un esquema aprobado y, en este caso, del esquema presentado al Papa para su promulgación.

En el examen que el Papa hizo del Esquema de 1982, ayudado de un comité de expertos y otro de cualificados Prelados⁴⁵, el canon 699 se conservó tal cual y con el mismo número y así se recogió en el *Codex Iuris Canonici* promulgado el 25 de enero de 1983.

Sin embargo el canon 700 fue modificado en la revisión hecha en última instancia⁴⁶. Se mantiene la exigencia de la confirmación tal como se establecía en el Esquema de 1982 pero sustituyendo la segunda parte «*Decisio... animadversiones*» por la exigencia, para la validez, de que en el Decreto se mencione el derecho de recurrir, con efecto suspensivo, en el plazo de diez días desde la notificación, a la autoridad competente:

id *decisum fuerit, decretum dimissionis ferat, expressis ad validitatem saltem summarie motivis in iure et in facto.*

§ 2. *In monasteriis sui iuris, de quibus in can. 615, dimissionem decernere pertinet ad Episcopum dioeceseanum, cui Superior acta a consilio suo recognita submittat* (canon 699, *Codex Iuris Canonici. Schema Novissimum... praesentatum*, Typis Polyglottis Vaticanis 1982, 130-131).

44. Canon 700, *ibid.*, 131.

45. Cfr. *Codex Iuris Canonici*, en AAS 75 (1983) pars II, XXIX y *Promulgazione e presentazione ufficiale del Codice di Diritto Canonico*, Città del Vaticano 1983, 17-18.

46. Cfr. U. BETTI, *In margine al nuovo Codice di Diritto Canonico*, en «*Antoniano*» 58 (1983) 631; el P. Betti formó parte de la comisión de expertos que ayudó al Papa en el examen personal del nuevo Código, cfr. *Promulgazione e presentazione... cit.*, 7.

Decretum vero, ut valeat, indicare debet ius, quo dimissus gaudet recurrendi intra decem dies a recepta notificatione ad auctoritatem competentem. Recursus effectum habet suspensivum.

Así se encuentra redactado en el *Codex Iuris Canonici* de 1983⁴⁷.

3. Alcance y valoración de esta interpretación auténtica del canon 700

3.1. Aplicación al canon 700

La interpretación auténtica, objeto de esta nota, se refiere a la aplicación práctica del canon 700, pero no a la aplicación a todos los casos. Efectivamente, en el primer *dubium* planteado se contempla solamente el caso de la *confirmación por la Santa Sede* y el segundo *dubium* se habla de la *Congregación para los Religiosos e Institutos Seculares* que confirmó el decreto —*quae decretum confirmavit*—. Se excluye, por tanto, la aplicación directa a los institutos de derecho diocesano que requieren según el canon 700 que la confirmación sea hecha por el Obispo diocesano; aunque indirectamente también les afecte del modo que señalaremos. Según el canon 700, en los demás casos el Decreto de expulsión no tendrá vigor hasta que sea confirmado por la Santa Sede.

Por la redacción actual de los cánones 699 y 700 parece incluirse entre los Decretos de expulsión que necesitan la confirmación de la Santa Sede tanto el Decreto de expulsión dado por el Superior General con su Consejo —*Institutos de derecho pontificio*— como el dado por el Obispo en el caso de los monasterios *sui iuris* del canon 615. En el canon 626 del Esquema de 1980 se incluía solamente la exigencia de confirmación para los institutos de derecho diocesano y monasterios *sui iuris*, que debería hacer el Obispo. Como hemos visto, entre las observaciones subsiguientes se planteó la incongruencia de que fuese el mismo Obispo el que confirmase su propio Decreto en el caso de estos monasterios y se suprimió *ex officio* ese requisito. Al exigirse la confirmación para todos los casos en el Esquema de 1982 y en el *Codex* vigente, y al tratarse de una incongruencia —reconocida como tal por la Comisión Pontificia de Revisión en 1980— que sea el Obispo el que confirme su propio Decreto, no parece que se pueda afirmar —salvo otra respuesta auténtica— que ese Decreto de expulsión no necesite confirmación; y al exigirla no podrá ser más que la de la

47. Vid. nota 7.

Santa Sede. Este tema merecería una mayor profundización; mientras tanto, y con todas las salvedades del caso, lo que digamos acerca del Decreto del Superior General con su Consejo y de su confirmación por la Santa Sede, entendemos que se aplica también al Decreto del Obispo en el caso de monasterios *sui iuris*.

Aunque la respuesta se refiere directamente al canon 700 que contempla la expulsión de un miembro de instituto religioso, indirectamente afecta también a los miembros de Institutos Seculares y de Sociedades de vida apostólica. Efectivamente el canon 729 remite para el procedimiento de expulsión de miembros de Institutos Seculares a los cánones 697-700 y respecto a los miembros de Sociedades de vida apostólica hace lo propio el canon 746 remitiendo *congrua congruis referendo* a los cánones 697-704.

3.2. *La notificación del Decreto de expulsión*

El primer *dubium* plantea si el Decreto ha de notificarse al afectado antes o después de la confirmación de la Santa Sede. Esa *notificación* ¿es la mencionada expresamente en el canon 700 cuando se establece como requisito para la validez del Decreto que conste el derecho que tiene el afectado de recurrir en el plazo de diez días *a recepta notificatione*?; o más bien ¿es una notificación genérica que puede tener lugar en cualquier momento desde la decisión del Superior General con su Consejo hasta el instante posterior a la confirmación por la Santa Sede, teniendo en cuenta el derecho que el interesado habrá de tener de ser oído durante la etapa final del procedimiento de expulsión?

Si la respuesta de la Pontificia Comisión de Interpretación fuese excluyente —o *antes* o *después* de la confirmación— claramente estaríamos en el primer caso: la notificación que es objeto de la pregunta se referiría a la segunda parte del canon 700 que contempla el recurso del afectado. Si se dijese que la notificación ha de hacerse *antes* de la confirmación, consiguientemente se entendería que el recurso suspendería el procedimiento y habría de sustanciarse también *antes* de la confirmación. Si se afirmase, en cambio, que *después* de la confirmación se entendería que lo que se suspende es la ejecución del decreto, válido y eficaz ya por la confirmación.

Si la respuesta no fuese excluyente sino que afirmase que la notificación ha de hacerse en ambos momentos, *antes* y *después* de la confirmación, entonces cabría todavía que alguno se plantease la duda de si esa notificación es la mencionada expresamente en el canon 700 o se refiere a una notificación genérica en el procedimiento final de expulsión. En el primer caso, *a recepta notificatione* antes de la con-

firmación, habría diez días para recurrir a la autoridad competente antes de la misma y también *a recepta notificatione* después de la confirmación, habría diez días para recurrir de nuevo a la autoridad competente: es decir quedaría la duda de si la segunda parte del canon 700 contempla dos posibles recursos antes y después de la confirmación. En el segundo caso —notificación genérica al interesado antes y después de la confirmación—, cabría la duda de si el recurso que establece el canon 700 es posterior a la notificación previa a la confirmación o posterior a la notificación sucesiva a la confirmación; en el caso que el recurso del canon 700 fuese el posterior a la confirmación, la notificación al interesado antes de la misma ¿sería solamente para ponerle en conocimiento que la decisión es elevada para su confirmación por la Santa Sede y para que pueda ir preparando el recurso en caso de que se dé la confirmación?; o en la hipótesis de que el recurso del canon 700 fuese anterior a la confirmación, ¿cabría un segundo recurso, pero distinto del contemplado en ese canon, a la autoridad competente después de la confirmación?

Todo este planteamiento recoge posibles dudas —más o menos fundamentadas— que podrían plantearse a raíz del término *notificación* objeto del primer *dubium*, de la posible respuesta y del alcance de la misma.

Si consideramos —como parece lo más lógico— que el segundo *dubium* —formulado acerca de la «autoridad competente» para decidir del recurso en suspensivo contra la expulsión— constituye una segunda parte del *dubium* primero y son dos cuestiones de una única pregunta, el planteamiento teórico acerca de la primera cuestión, que acabamos de considerar, se reduce en su extensión. Efectivamente el segundo *dubium* se está refiriendo en su formulación a la segunda parte del canon 700: habla de recurso en suspensivo y se pregunta por la «autoridad competente» como viene señalado en el antedicho canon. Es decir, la formulación del segundo *dubium* se refiere al canon 700 y a un único —no a dos— recurso en suspensivo que ha de interponerse en el plazo de diez días desde la notificación. Además al plantear la duda sobre si ha de interponerse ante la Sagrada Congregación o ante la Signatura Apostólica, la pregunta añade unas palabras de gran importancia a continuación de la mención del Dicasterio de Religiosos: *quae decretum confirmavit* —que *confirmó* el decreto, y no que lo ha de confirmar— con lo cual la propia pregunta o formulación del segundo *dubium* reduce el campo de duda del primero: el único recurso del canon 700 ha de interponerse ante la autoridad competente —cuál sea esta autoridad es el objeto de la pregunta— pero después de la confirmación.

Consiguientemente el primer *dubium* acerca de la notificación

viene en parte resuelto por el segundo *dubium*: no parece que la respuesta que se pide sea si se notifica *antes* de la confirmación o *después* en términos alternativos, ya que si la respuesta fuese *antes* se llegaría al absurdo de que el plazo de diez días empieza a contar desde esa notificación, cuando aún no se ha confirmado y sólo se podrá interponer después de la confirmación: diez días, por tanto, para enviar el Decreto con las actas a la Sagrada Congregación, confirmación en su caso e interposición del recurso después de ésta. La pregunta —sí es única aunque con dos dudas— parece ser si la notificación del Decreto de expulsión ha de hacerse *sólo después* o *antes y después* de la confirmación y en cualquiera de ambos casos si el recurso ha de interponerse ante la Sagrada Congregación o ante la Signatura, en el plazo de diez días a partir de la notificación de la confirmación. La posible notificación anterior a la confirmación sería solamente una garantía más para el afectado para que pueda preparar el recurso que deberá interponer después de que la Santa Sede confirme el Decreto y en plazo de diez días a partir de la segunda notificación —la de la confirmación— o, a lo sumo, para poder intervenir con nuevas pruebas, etc., ante la Santa Sede antes de que ésta confirme o no el Decreto, pero nunca como verdadero recurso del canon 700.

La Comisión Pontificia de Interpretación Auténtica aclara el primer *dubium* respondiendo que la *notificación* al afectado deberá hacerse después de la confirmación y no antes; y por tanto no antes y después, sino solamente después de la intervención de la Santa Sede.

El alcance de esta respuesta auténtica es claro: el Superior General con su Consejo —que debe constar para la validez por lo menos de cuatro miembros— procediendo colegialmente en el conocimiento diligente de las pruebas, razones y defensas, deciden por votación secreta la expulsión que ha de formalizarse en forma de Decreto, con la exigencia para la validez de que contenga al menos de modo sumario los motivos de derecho y de hecho. Ni en este momento ni en el posterior de envío del Decreto con las actas a la Santa Sede para su confirmación tiene lugar ninguna notificación al interesado. Solamente tendrá lugar la notificación con posterioridad a la confirmación.

La respuesta respeta el verdadero y genuino sentido que el legislador ha querido dar a la exigencia de la notificación.

Del estudio del *iter* redaccional podemos colegir dónde se encuentra el origen de la duda y la congruencia de la respuesta auténtica que aclara esa duda.

Efectivamente, hemos visto cómo el canon 85 del Esquema de 1977⁴⁸ consideraba que el Decreto de expulsión dado por el Superior

48. Vid. nota 18 y texto correspondiente.

General con su Consejo no exigía la confirmación y debía ser *comunicado cuanto antes* al interesado, dándole la facultad de recurrir a la Santa Sede con efecto suspensivo en el plazo de diez días. En las discusiones de las observaciones hechas a este Esquema que tuvieron lugar en los meses de marzo, abril y mayo de 1980 se manifestó —como hemos visto— una gran disparidad de opiniones acerca de la exigencia o no de la confirmación, concluyendo en la formulación de dos alternativas: una que no exigía la confirmación para los institutos de derecho pontificio y regulaba el recurso de un modo similar al canon 85 del Esquema de 1977 y otra que exigía la confirmación y la configuraba —de acuerdo con las observaciones de algunos consultores, aunque a nuestro parecer de modo no del todo adecuado a una correcta técnica jurídica— como una especie de recurso automático al Superior jerárquico, con lo que el afectado debía ser notificado *antes* de la confirmación para poder exponer ante la autoridad confirmante sus observaciones⁴⁹.

El Esquema de *Codex* de 1980, recoge en el canon 626 la primera alternativa: no exigencia de confirmación, notificación al interesado y posibilidad de recurso en el plazo de diez días⁵⁰.

Al plantearse por los consultores otra vez el tema de la conveniencia de la confirmación, la Congregación Plenaria de octubre de 1981, acoge sustancialmente la alternativa segunda que se plasma en el canon 700 del Esquema de 1982 con la exigencia de la confirmación, con las consecuencias que aquella alternativa traía consigo en la opinión de algunos consultores: considerarla como una especie de recurso automático al Superior jerárquico, notificación al afectado *antes* de la confirmación para que éste pueda hacer valer su defensa⁵¹.

Pero la redacción final del vigente canon 700 vuelve a la posibilidad del recurso por parte del afectado, sin que a esto sea óbice la exigencia de la confirmación, no considerándola ya —de acuerdo con una mejor técnica jurídica— como un recurso automático; de ahí que el canon después de reseñar la exigencia de la confirmación para la eficacia del Decreto añade «*sin embargo, el decreto...*» —*Decretum vero...*—, que viene a decirnos que *a pesar* de la confirmación cabe todavía el recurso a la autoridad competente en el plazo de diez días desde la notificación. Después de haber recordado el *iter* redaccional, ese «*sin embargo*» se entiende con más claridad y ya no hace necesaria —como cuando la confirmación era considerada como un recurso *ex*

49. Vid. nota 36 y texto correspondiente.

50. Vid. nota 39 y texto correspondiente.

51. Vid. nota 44 y texto correspondiente.

officio— la notificación *antes* de la confirmación para garantizar la defensa del afectado. El interesado es oído y se defiende a lo largo de todo el procedimiento de expulsión como expresamente se contempla en los cánones 695 § 2, 697, 2.º y 3.º y 698 y además puede recurrir contra el Decreto de expulsión una vez que se le ha notificado. La respuesta es congruente con el *iter* —tal como lo hemos visto en esta nota— al exigir la notificación *después* de la confirmación.

La interpretación auténtica está considerando el caso de la notificación con vistas al recurso; es decir, considerando una decisión positiva de expulsión por parte del Superior General con su Consejo y una posterior confirmación de ese Decreto de expulsión. Esto no quiere decir que, tanto en el caso de la no confirmación por parte de la Santa Sede del Decreto de expulsión como en el de la decisión favorable al afectado por parte del Superior General con su Consejo, no deba ser comunicado al sujeto pasivo del procedimiento de expulsión que éste ha terminado con una decisión contraria a la misma: no basta con el silencio ya que el interesado, que ha intervenido a lo largo de todo el procedimiento, que ha recibido amonestaciones con advertencia de expulsión, que se ha defendido, que está pendiente de una decisión que le afecta personalmente, tiene derecho a conocer el resultado de ese procedimiento. La respuesta auténtica influye en esta comunicación en el sentido de que al no exigir la notificación de la decisión positiva de expulsión por parte del Superior General con su Consejo antes de la confirmación, el bien común del instituto puede en algunos casos quedar a salvo comunicando el propio instituto al interesado —sin más— la decisión contraria a la expulsión, quedando en una prudente reserva la cuestión de si la decisión fue positiva y no confirmada por la Santa Sede o si directamente le fue favorable y no se envió por tanto al Dicasterio de Religiosos, favoreciendo también de este modo la corrección del religioso y su confianza en los Superiores Generales.

El trámite de la confirmación por parte de la Santa Sede es un trámite entre el Instituto y el Dicasterio de Religiosos. Por todo ello, entre otras razones, pensamos que tanto si la Santa Sede confirma el Decreto como si no, esta decisión será comunicada al Instituto; y la notificación al interesado, tanto del Decreto de expulsión ya eficaz por la confirmación como la decisión contraria a la expulsión, deberán ser comunicados por el Instituto al interesado y no directamente por la Santa Sede.

Estas apreciaciones acerca del sentido de la respuesta sobre la notificación alcanzan también indirectamente a los institutos de derecho diocesano, simplemente sustituyendo donde se dice Santa Sede por Obispo de la diócesis donde se halla la casa a la que está adscrito el religioso.

3.3. *La Autoridad competente para conocer del recurso contra el Decreto de expulsión*

Y hemos puesto de relieve cómo el segundo *dubium* ayuda a concretar el primero y ahora vamos a ver cómo la respuesta del primero va a influir en la del segundo y en su alcance y valoración.

El segundo *dubium* se plantea sobre quién es la *autoridad competente* para conocer del recurso contra el Decreto de expulsión. Ya hemos señalado cómo en la formulación del *dubium* se habla del recurso en suspensivo contra el Decreto de expulsión ya confirmado; la duda es si se recurre al Dicasterio de Religiosos que confirmó el Decreto o a la Signatura Apostólica.

El alcance práctico de la duda —como hemos visto ya a lo largo de esta nota— es grande ya que si el recurso se hace al Dicasterio de Religiosos éste conocerá acerca de la legitimidad y del mérito del Decreto, lo que en cierto modo puede suponer mayores garantías para el afectado; en cambio si el recurso es ante la Signatura Apostólica ésta conocerá en principio sólo acerca de si ha habido violación de ley y no sobre la oportunidad del Decreto.

El origen de la duda parece estar en establecer quién es el autor del Decreto, y el alcance que tiene la confirmación.

Si se considera que el autor del Decreto es la autoridad confirmante entonces contra un Decreto de la Sagrada Congregación sólo cabe como recurso ordinario el acudir a la *sectio altera* de la Signatura Apostólica (canon 1445 § 2 y artículo 96 de las Normas Especiales de la Signatura Apostólica). Si el autor del Decreto es el Superior General con su Consejo, entonces cabría el siguiente razonamiento: si la confirmación no cambia la naturaleza de se Decreto y se considera como una simple condición de eficacia, el recurso habrá de hacerse ante el Dicasterio de Religiosos que por su materia es competente; pero si la confirmación se entiende —como hemos visto que ha sucedido en el *iter* redaccional— como una especie de recurso automático o *ex officio*, entonces sólo cabría acudir a la Signatura Apostólica.

Ya hemos visto también cómo el canon 700 en su segunda parte se refiere a un único recurso que ha de interponerse en el plazo de diez días desde la notificación.

La Comisión Pontificia de Interpretación Auténtica respondió al *dubium* planteado designando como *autoridad competente* para conocer del recurso del canon 700 contra el Decreto de expulsión confirmado por la Santa Sede, a la Sagrada Congregación de Religiosos e Institutos Seculares que confirmó el decreto.

De este modo se reafirma que el autor del Decreto es el Superior General con su Consejo, que la confirmación no es un recurso *ex offi-*

cio o automático y que el Decreto de expulsión está completo y acabado, es perfecto, cuando se ha manifestado la voluntad del organismo competente: en este caso un organismo colegiado —el Superior General con su Consejo— que es el autor del Decreto (canon 699). Efectivamente, según el canon 700, la confirmación es un requisito para la eficacia: *decretum dimissionis vim non habet nisi...*, el Decreto no tiene vigor hasta que sea confirmado: el acto ya está completo y acabado —perfecto— pero no es apto para producir sus efectos hasta que sea confirmado.

Esta confirmación —como otras similares— no hay que confundirlas con la confirmación que es constitutiva del acto, como la requerida para la elección o postulación de un oficio eclesiástico (canon 147); los demás tipos de confirmación se configuran generalmente como un acto de control sucesivo de tutela. La confirmación —salvo que se manifieste otra cosa en la misma— no cambia la autoría del acto, que sigue siendo de aquel órgano sometido a la tutela o vigilancia de la autoridad confirmante y no de ésta. En el caso, que es objeto de nuestro comentario, el control sucesivo de vigilancia o tutela sobre el Instituto lo lleva a cabo el Dicasterio de Religiosos; el control de la confirmación no hace que el Decreto de expulsión pase a ser del Dicasterio, sino que continúa siendo del Superior General con su Consejo. De ahí que la autoridad ante la que hay que recurrir es la autoridad que tiene a su cargo la vigilancia y tutela del Instituto: el Dicasterio de Religiosos y no la Signatura Apostólica.

La notificación al interesado del Decreto confirmado no forma parte de la perfección del acto ni de la aptitud para producir efectos objetivamente considerado, sino que es un requisito que demora la producción de los efectos respecto al religioso objeto del Decreto de expulsión, es decir, no es eficaz subjetivamente considerado en lo que se refiere de modo negativo al afectado. Además en el caso de que se interponga recurso, la eficacia depende también de la resolución del mismo, ya que, según el canon 700, este recurso suspende la eficacia del Decreto.

Una vez sustanciado y resuelto el recurso por el Dicasterio de Religiosos, si la decisión es contraria a los intereses del afectado por la expulsión, todavía podrá recurrir a la *sectio altera* de la Signatura Apostólica en el plazo de treinta días desde la notificación de la decisión del Sagrado Dicasterio (canon 1445 § 2 y artículo 96 de las Normas Especiales), alegando violación de ley.

Esta respuesta auténtica parece eliminar la duda de si antes de acudir en recurso a la Sagrada Congregación se debe pedir, de acuerdo con el canon 1734, la revocación del Decreto a la misma autoridad que lo dio: el Superior General y su Consejo. Antes de la respuesta se

podría pensar que la segunda parte del canon 700 se refería a esa petición, *supplicatio* u *oppositio* cuando habla del recurso que ha de interponerse en el plazo de diez días a la autoridad competente, plazo similar al señalado en el canon 1734. Después de la respuesta está claro que la «autoridad competente» es el Dicasterio de Religiosos y que estamos ante el recurso jerárquico. Del *iter* redaccional y de la propia normativa sobre expulsión de religiosos no se puede inferir aquella exigencia; el procedimiento de emanación del decreto y su posterior confirmación, notificación y recurso están regulados por los cánones 695 y siguientes que contemplan suficientes intervenciones tanto de los Superiores del Instituto como del afectado —amonestaciones con advertencia de expulsión en caso de incorregibilidad, audiencia y defensa del interesado, valoración posterior de esta defensa, etc.— así como del Dicasterio de Religiosos y no hacen mención de este nuevo conocimiento del asunto por parte del Superior General y su Consejo. Estando regulado todo el procedimiento por estos cánones, no se menciona para nada este requisito y el plazo que se pone para el recurso también es distinto del contemplado en los cánones 1732 y siguientes; toda esta normativa pretende regular un caso especial de Decreto, de acuerdo con un procedimiento flexible, rápido y con suficiente tutela de los derechos del afectado y del bien común del Instituto.

Aunque la respuesta —como hemos visto— se refiere directamente al Decreto confirmado por la Sagrada Congregación de Religiosos, con posibilidad de posterior recurso a la misma, indirectamente pensamos que alcanza también al caso de que el expulsado sea miembro de un instituto diocesano. El canon 700 establece que la autoridad que debe confirmar este Decreto es el Obispo de la diócesis donde se halla la casa a la que está adscrito el religioso. La respuesta al primer *dubium* alcanza indirectamente a estos institutos diocesanos, de forma que la notificación al interesado ha de hacerse también después de la confirmación. Pero ¿qué autoridad es la competente para recibir el recurso del canon 700 en el caso de que el religioso pertenezca a un instituto de derecho diocesano? Teniendo en cuenta todo lo dicho acerca del autor del Decreto, del alcance de la confirmación etc., deberíamos concluir que esa autoridad es el mismo Obispo que ha confirmado el decreto. En el *iter* redaccional sólo hemos encontrado una referencia explícita a este asunto cuando, en la reunión del Grupo especial de estudio de 7 de marzo de 1980, también para estos Institutos se pedía la posibilidad de recurrir directamente en el plazo de diez días a la Santa Sede, sin la instancia previa del Obispo diocesano⁵². Después del camino redaccional posterior, con la exigencia de

52. «Communications» 13 (1981) 350.

la confirmación por parte de la autoridad que tiene a su cargo la tutela y vigilancia de cada instituto, nos parece que *de lege condita* no se puede afirmar otra posibilidad diversa a la señalada: el recurso ha de hacerse al Obispo confirmante en el caso de los institutos de derecho diocesano y en los demás casos al Dicasterio de Religiosos que ha confirmado el Decreto. Del mismo modo que en el caso del recurso al Dicasterio queda después la vía expedita para acudir a la *sectio altera* de la Signatura Apostólica, así en el caso de recurso al Obispo quedaría libre el camino para interponer nuevos recursos en vía administrativa y judicial. Además siempre cabe el «recurso» extraordinario al Romano Pontífice, «recurso» que puede interponerse en cualquier momento del procedimiento.

3.4. *Una interpretación explicativa*

El Código de Derecho Canónico distingue cuatro tipos de interpretación auténtica en el parágrafo 2 del canon 16: declarativa —*si verba legis in se certa declaret tantum*—; explicativa —*si legem dubiam explicet*—; extensiva —*si legem extendat*— y restrictiva —*si legem coarctet*—.

Del comentario de las respuestas auténticas de 21 de marzo de 1986, confirmadas el 17 de mayo de 1986, podemos concluir que las dos preguntas se refieren a aspectos dudosos del canon 700 por lo que respecta a la *notificatio* y a la *auctoritas competens*; que las respuestas de esta interpretación auténtica explican una *lex dubia* y que nos encontramos consiguientemente ante un tipo de interpretación *explicativa*.